



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN N°: 70001-33-33-003-2015-00058-00.

ACTOR: MARÍA ELENA IBARRA GULLOZO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

**Tema:** Falla del Servicio por Accidente de Tránsito

### SENTENCIA N° 162

Surtidas las etapas del proceso ordinario (art. 179 de la Ley 1437 de 2011), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 C.P.A.C.A.), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1.1. LA DEMANDA

##### 1.1.1. Pretensiones<sup>1</sup>.

1. **DECLARAR** administrativa, extracontractual y patrimonialmente **RESPONSABLE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)** y al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por la muerte del Sr. **DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA**, ocurrida el día 17 de febrero del año 2013, como consecuencia de la omisión y fallas del servicio, ante la falta de creación y construcción de **COSOS O DEPÓSITOS DE ANIMALES** establecidos en el art. 97 de la Ley 769 de 2002 y la negligencia de tomar e implementar medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados.

---

<sup>1</sup> FLS. 3 - 6.

## **PERJUICIOS MORALES**

2. **CONDÉNESE** solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) y al DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar a mis representados en su calidad de Compañera Permanente, Hijos, Madre y Hermanos por concepto de **PERJUICIOS MORALES** ocasionados por la muerte de su ser querido el Sr. DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA, **la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes.**

## **DAÑO A LA SALUD**

3. **CONDÉNESE** solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE y al DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar a mis representados en su calidad de Compañera Permanente, Hijos, Madre y Hermanos por concepto de **DAÑO A LA SALUD** ocasionados por la muerte de su ser querido el Sr. DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA, **la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes**, en razón a la **alteración grave a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación** que padecieron y que padecen.

## **LUCRO CESANTE**

4. **CONDÉNESE** solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) y al DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar por concepto de **LUCRO CESANTE** las siguientes sumas:

- **MARÍA ELENA IBARRA GULLOZO**, por concepto de las ayudas económicas dejadas de percibir a raíz del deceso de su **compañero permanente**, Diógenes Manuel González Arrieta:

La suma de Ciento veintitrés millones, novecientos setenta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$123.976.588.00).

Para cada uno de los hijos del fallecido por concepto de las sumas de dinero dejadas de percibir a raíz del deceso de su padre Diógenes Manuel González Arrieta:

- **LAURA VANESSA GONZÁLEZ IBARRA** (Hija)

La suma de veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00)

- **JACKLIN PAOLA GONZÁLEZ IBARRA** (Hija)

La suma de veintitrés millones novecientos veinticinco mil pesos (\$23.925.000.00)

- **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** (Hijo)

La suma de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000.00)

- **MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** (Hijo)

La suma de quince millones novecientos cincuenta mil pesos (\$15.950.000.00)

- **DANIEL STIVEN GONZÁLEZ CASTILLA** (Hijo)

La suma de veintisiete millones doscientos veinticinco mil pesos (\$27.225.000.00)

**DAÑO EMERGENTE:**

5. **CONDÉNESE** solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) y al DEPARTAMENTO DE SUCRE a pagar por concepto de **DAÑO EMERGENTE** las siguientes sumas:

- **MARÍA TERESA GONZÁLEZ ARRIETA:**

La suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00).

Por los daños materiales ocurridos al vehículo de su propiedad Renault, Clío Expresión, Modelo 2006, Placas BPP092 que la obligaron a venderlo en (\$4.800.000.00) pesos, cuando su valor comercial para febrero de 2013 era de (\$15.800.000.00) pesos, de acuerdo a lo establecido en la edición 572 del 07 de febrero de 2013 de la Revista de circulación nacional Motor.

6. A todas las sumas reconocidas y pagadas deberá aplicársele la indexación, a fin de que las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.

7. condene a que los valores sean ajustados en los términos del inciso cuarto del artículo 187

del C.P.A.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \text{RH}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor IPC, certificado por el DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el IPC, vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

8. Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
9. Que se condene en agencias de derecho, costas y gastos del proceso, solidariamente a las entidades demandadas.

#### 1.1.2. Hechos u Omisiones que sirven de Fundamento a la Acción<sup>2</sup>

Como fundamento de las pretensiones, se narraron los siguientes:

Se indica que, el Sr. DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA, el día 17 de febrero de 2013, conducía un vehículo automóvil particular de placas BPP 092, en una vía del orden nacional, identificada como Puerta de Hierro - Magangué - Yati, COD 7802, administrada por INVIAS Bolívar, yendo en sentido Magangué (Bolívar) a San Pedro - Sucre, se presentó un accidente catastrófico aproximadamente a las 09:30 P.M. en el kilómetro 30 más 300 metros jurisdicción del municipio de San Pedro.

Señala que, en el accidente de tránsito antes descrito, perdió la vida horas más tarde el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, a sus 47 años de edad, quien murió a causa del impacto que recibió de los equinos apostados en la vía sin cuidador y la falta de postes de iluminación en el lugar del accidente.

Refiere que, el informe policial de accidente de tránsito N° 1207732 y el informe ejecutivo FPJ3 de la Fiscalía General de la Nación, narran que “el día 17 de febrero de

---

<sup>2</sup> Fls. 7 - 13.

2013 aproximadamente a las 09: 30 p.m. al momento en que cinco caballos o equinos que se encontraban apostados en la citada vía del orden nacional a plena oscuridad de la noche, fueron impactados por otro vehículo que transitaba en sentido contrario con las luces altas, ocasionando que uno de los caballos fuera arrojado e impactara con el vehículo de placas BPP 092 conducido por el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta q.e.p.d. cayendo sobre el panorámico y capo, dejando como resultado múltiples daños materiales al vehículo de palcas BPP 092 y lesiones contundentes a su conductor Diógenes Manuel González Arrieta q.e.p.d.”

Que el conductor que impactó con el caballo, salió a la huida, sin que se conozca sus características y paradero, así como se desconoce acerca de los propietarios de los caballos, que a voces de la comunidad, es común y constante ver animales deambulando en la zona, sin que las autoridades locales, departamentales o nacionales hicieran algo, a pesar de las solicitudes de la Alcaldía de San Pedro y por parte del INVIAS, al no contar con un coso municipal.

Que el sr. Diógenes González, fue socorrido y trasladado al Centro de Salud de San Pedro y posteriormente llevado a la Clínica María Reina de Sincelejo, lugar donde finalmente falleció.

### **1.1.3. Fundamentos de derechos de las pretensiones**

**Constitucionales:** arts. 1, 2, 6, 11, 13, 46, 47, 48, 83 y 209 **Legales y administrativas:**

Decreto 2257 de 1986 arts. 4, 6, 56, parágrafo 1 y 2; Ley 769 de 2002 art. 97; Ley 1383 de 2010 modifica art. 3° de la Ley 769 de 2002; Ley 1437 de 2011 art. 306.

**Jurisprudencial:** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de octubre de 2011, Radicado N° 50001 23 31 000 1995 4881 01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

De conformidad con el art. 2 de la Constitución Política de Colombia, el Estado está en la obligación de proteger a todas las personas en su vida, honra y demás derechos y libertades.

En cuanto, al hecho de prevenir accidente de tránsito causado por la presencia de semovientes en las vías, se destacan los arts. 158 a 160 del Decreto 1344 de 1970, Decreto 2257 de 1986 y la Ley 769 de 2002, mediante las cuales regula la prohibición de que los animales se encuentren

suelos en la vía pública, por lo que las autoridades municipales están obligadas adoptar políticas para despejar las vías de animales que circulen en ella y ser conducidas a un coso municipal.

En atención a las normas transcritas, el Gobernador y el Alcalde como máxima autoridad local, el Ministerio de Tránsito, como autoridad reguladora del tránsito, el INVIAS, por ser la entidad que tenía el control de trayecto de vía donde sucedió el accidente, el Ministerio Salud y el Ministerio de Agricultura, por el mandato del Decreto 2257 de 1986, tienen la obligación de que las vías no se encuentren obstaculizadas por animales y contar con un coso o depósito animal.

Precisa que en el Municipio de San Pedro no existía Coso Municipal, como tampoco existía una política que contrarrestara el hecho de que en las vías deambularan semovientes.

Expresa que no se desconoce lo expresado por el Consejo de Estado, de que nadie está obligado a lo imposible, pero sí que den cumplimiento a sus obligaciones legales, y en este caso, donde las autoridades han fallado, toda vez que no realizaron las actuaciones necesarias para controlar el tránsito de animales en la vía, cuando está era una constante en ella y en la construcción del coso municipal, con el fin de trasladar a los semovientes a este lugar.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- La demanda fue presentada el día 14 de abril de 2015, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>3</sup>.
- Por proveído del 28 de abril de 2015, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas e intervinientes<sup>4</sup>.
- La demanda fue notificada a las partes, mediante buzón electrónico de fecha 03 de junio de 2015<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas contestaron en el siguiente orden: MINISTERIO DE TRANSPORTE el 18 de junio de 2015<sup>6</sup>, MINISTERIO DE AGRICULTURA el 22 de julio de 2015<sup>7</sup>, MINISTERIO DE SALUD el 23 de julio de 2015<sup>8</sup> y el DEPARTAMENTO DE SUCRE el 28 de julio de 2015<sup>9</sup>, contestaron la demanda dentro del término de traslado, el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE<sup>10</sup>, lo hizo de forma extemporánea el 30 de octubre de 2015 y el INSTITUTO

---

<sup>3</sup> Fl. 158 del cuaderno N° 01.

<sup>4</sup> Fl. 160 del cuaderno N° 01.

<sup>5</sup> Fls. 164 - 177 del cuaderno N° 01.

<sup>6</sup> Fls. 187 - 195 del Cuaderno N° 01.

<sup>7</sup> Fls. 206 - 214 del Cuaderno N° 02.

<sup>8</sup> Fls. 223 - 228 del Cuaderno N° 02.

<sup>9</sup> Fls. 255 - 264 del Cuaderno N° 02.

<sup>10</sup> Fls. 274 - 277 del Cuaderno N° 02.

NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” no emitió pronunciamiento alguno, según consta en nota secretarial de fecha 03 de febrero de 2016<sup>11</sup>.

- A través de auto de fecha 08 de marzo de 2016, se fija el día 29 de junio de 2016, a partir de las 08:30 a.m. para realización de audiencia inicial<sup>12</sup>.
- Mediante auto del 22 de julio de 2016, se fija el día 12 de octubre de 2016 a partir de las 09:30 como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial<sup>13</sup>.
- El 12 de octubre de 2016, se realizó audiencia inicial, decretándose probada la excepción de Falta de Legitimación en la casa por pasiva de los Ministerios de Salud y Agricultura<sup>14</sup> y se Fijó fecha para la realización de audiencia de Prueba<sup>15</sup>.
- El 31 de enero de 2017 se realizó audiencia de prueba, y se concedió un término de 15 días para que se aporte una prueba documental faltante<sup>16</sup>.
- Mediante auto del 31 de marzo de 2017, se fija fecha para continuar audiencia de prueba<sup>17</sup>.
- En auto del 16 de junio de 2017 se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de prueba<sup>18</sup>.
- El 30 de agosto de 2017 se realizó audiencia de prueba, y se ordenó abrir traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público por 10 días<sup>19</sup>.
- Se presentó alegatos en el siguiente orden: Los demandantes el 12 de septiembre de 2017<sup>20</sup>; “INVIAS” el 13 de septiembre de 2017<sup>21</sup>; Municipio de San Pedro el 13 de septiembre de 2017<sup>22</sup>; el Ministerio de Transporte, el Departamento de Sucre no alegaron de conclusión, y el Ministerio Público no conceptuó de fondo.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **1.3.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE<sup>23</sup>:**

Contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos.

Alega que, teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad del cual hace uso el demandante en el cuerpo de la demanda es el de falla en el servicio, la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, no está legitimada materialmente en la causa por pasiva, porque los hechos demandados, no aluden para nada a las funciones del

---

<sup>11</sup> Fl. 284 del Cuaderno N° 02.

<sup>12</sup> Fl. 291 del cuaderno N° 2.

<sup>13</sup> Fl. 310 del cuaderno N° 2.

<sup>14</sup> Fls. 318v - 319v del cuaderno N° 02.

<sup>15</sup> Fls. 317 - 324 del cuaderno N° 02.

<sup>16</sup> Fls. 340 - 345 del cuaderno N° 02.

<sup>17</sup> Fl. 424 del cuaderno N° 03.

<sup>18</sup> Fl. 429 del cuaderno N° 03.

<sup>19</sup> Fls. 435 - 436v del cuaderno N° 03.

<sup>20</sup> Fls. 446 - 458 del cuaderno N° 03.

<sup>21</sup> Fls. 459 - 462 del cuaderno N° 03.

<sup>22</sup> Fls. 463 - 466 del cuaderno N° 03.

<sup>23</sup> Fls. 187 - 195 del Cuaderno N° 01.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, entendiendo que esa entidad, no tiene nada que ver con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial nacional.

Como excepciones alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, falta de nexo de causalidad.

### **1.3.2. DEPARTAMENTO DE SUCRE<sup>24</sup>:**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Advierte que, en el caso de la referencia, se observa que el presunto daño, deviene de la presunta omisión del contenido obligacional al no existir COSOS en el Municipio de San Pedro - Sucre, para con ello evitar la presencia de una falla probada, teniendo la carga de la prueba quien la alega.

Evidencia que, no es del resorte del Departamento de Sucre, la creación de cosos municipales, ya que tal obligación está en cabeza exclusiva del respectivo municipio, por tanto, en el caso concreto, el municipio de San Pedro, es el llamado a responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes.

Como excepciones propone la de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal.

### **1.3.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”:**

No dio contestación de la demanda.

### **1.3.4. MUNICIPIO DE SAN PEDRO<sup>25</sup>:**

La entidad demandada contestó de manera extemporánea.

---

<sup>24</sup> Fls. 255 - 264 del Cuaderno N° 02.

<sup>25</sup> Fls. 274 - 277 del Cuaderno N° 02.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE<sup>26</sup>:**

En el escrito contentivo de alegatos de conclusión, se sostiene la misma línea argumental de la demanda como lo fue los supuestos fácticos y jurídicos expresados en ella.

Argumenta que, de las pruebas puede concluir que el daño fue en ocasión de la omisión de las autoridades por no existir un coso municipal ya sea en las vías o en zonas verdes como lo exige la norma, que contrario a lo que dicen las partes que este es un proceso de carácter civil, en realidad se trata de una responsabilidad estatal, la cual se configura en falla, cuando no se cumple con los lineamientos legales, para la prevención de una tragedia a los usuarios o transeúntes de una vía.

Quedó probado que el INVIAS es el encargado de la seguridad, circulación y mantenimiento de la vía, en razón a los certificados expedidos por esta entidad obrantes en el proceso; sin que de esta manera, este exonerada de responsabilidad el Departamento de Sucre, el Municipio de San Pedro, y el Ministerio de Transporte; toda vez que la Ley 769 de 2002, indica que como autoridades de tránsito deben despejar las vías de animales y conducirlos a los cosos municipales y por una labor conjunta tienen responsabilidad ante el daño originado, por la muerte del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta ocurrido en el accidente de tránsito el 17 de febrero de 2013.

### **1.4.2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”<sup>27</sup>:**

Las pretensiones y los hechos de la demanda se basaron en suposiciones y conjeturas, las cuales no se lograron demostrar en el proceso, toda vez que de las pruebas recaudadas no demuestran la responsabilidad de la entidad, al lograr demostrar que la vía se encontraba en perfecto estado, y que la muerte se debió a la presencia de equinos apostados en la vía; además de las competencia de INVIAS -Decreto 2618 de 2013- no se encuentra la de crear cosos municipales, ni mucho menos la de administración y recolección de animales en esos establecimientos, función que radica en cabeza de las entidades locales municipales, tal cual lo establece el art. 97 de la Ley 769 de 2002.

---

<sup>26</sup> Fls. 446 - 458 del cuaderno N° 03.

<sup>27</sup> Fls. 459 - 462 del cuaderno N° 03.

Manifiesta que si bien es cierto que el Estado debe respetar la vida e integridad física, también es cierto que los conductores deben acatar las normas de tránsito y actuar con prudencia y diligencia al conducir automotor; por tanto, el conductor fallecido como el que huyó del lugar, tuvieron responsabilidad en los hechos que llevaron a la muerte del Sr. Diógenes González, toda vez que se presume la alta de velocidad en la que venían conduciendo en la vía, al lanzar el caballo varios metros de distancia hasta el panorámico del carro, por lo que se faltó al deber objetivo de cuidado y no dar cumplimiento al art. 74 de la Ley 769 de 2002, esto de conformidad a las evidencias aportadas por la Fiscalía, además del propietario del caballo, originando de esta manera la imprudencia de la víctima y de terceros, por lo que no existe nexo de causalidad.

Finalmente propone las excepciones de: culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero, falta de nexo causal y del daño antijurídico y falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.4.3. MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE<sup>28</sup>:**

Expresa que con relación a la Fijación del Litigio, se alegara de la siguiente manera:

De las pruebas recaudadas se concluye que, el accidente de tránsito ocurrió en el km. 30+300 jurisdicción de San Pedro, vía que es del orden nacional, en atención a la falla del servicio alegada por el demandante, la responsabilidad no le corresponde al Municipio de San Pedro, toda vez que los hechos no son de competencia del Municipio, ni tampoco son funciones propias del ente territorial, al no tener nada que ver con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, y señalización de la infraestructura de la vía nacional.

De las pruebas allegadas no se demuestra que el ente municipal obrara omisivamente o inadecuadamente frente al deber que le correspondía asumir, toda vez que el lugar de los hechos -Puerta de Hierro - Magangué - Yatí- se encuentra al cuidado del INVIAS, al ser una vía del orden nacional; por tal razón no existe responsabilidad por parte del Municipio de San Pedro - Sucre, al encontrarse probado la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en la transcripción de una sentencia del Consejo de Estado,

---

<sup>28</sup> Fls. 463 - 466 del cuaderno N° 03.

toda vez que no es la entidad que debe satisfacer el derecho conculcado, razón por la cual se opone a las pretensiones de la demanda.

#### **1.4.4. NACIÓN MINISTERIO DE TRANSITO:**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **1.4.5. DEPARTAMENTO DE SUCRE:**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **1.4.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La delegada del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 134 num. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. Aclaraciones Previas / Resolución de excepciones.**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, falta de nexo de causalidad

**DEPARTAMENTO DE SUCRE:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal.

De las cuales, unas se resolvieron previamente y las otras se postergaran para esta resolutive.

### **2.3. Lo Que Se Demanda.**

Pretenden los actores, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Departamento de Sucre - Municipio de San Pedro, consecuentemente, se le condene en forma solidaria al pago de los perjuicios materiales, morales y Daño a la salud, bajo la teoría de la falla del servicio, por el fallecimiento del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, en un accidente de tránsito, el cual se produjo el 17 de febrero de 2013, en la carretera Troncal de occidente conocida como Puerta de Hierro en el Km. 30+300 de la Jurisdicción del Municipio de San Pedro, cuando impactó en su panorámico un caballo que fue golpeado por otro vehículo que venía en sentido contrario, además indica que el sector no se encontraba con iluminación, y que era frecuente que los equinos se encontraran apostados en la vía sin un cuidador.

### **2.4. Problema jurídico:**

Bajo los anteriores lineamientos, el Despacho como problema jurídico deberá dilucidar si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por falla en el servicio, por la muerte del Sr. DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA, ocasionada por accidente de tránsito en vía de orden nacional, accidente producido por la presencia de semovientes apostados en tal trayecto?

Por otro lado, se examinara en el evento que proceda la imputación de responsabilidad y revisará los daños indemnizables y la tasación de los mismos a los demandantes.

A partir de la causa *petendi* resulta evidente que los demandantes estructuraron su imputación utilizando como título la falla del servicio, en consideración a que la vía por la que transitaba el Sr. DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ ARRIETA, frecuentaba el desplazamiento de semovientes, el cual fue impactado por otro vehículo, siendo expulsado sobre el parabrisas del mencionado finado, ocasionándole lesiones en su integridad y posterior muerte, además de la oscuridad de la carretera, toda vez que el accidente fue en horas de la noche.

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) de la responsabilidad Estatal II) de las normas de tránsito III) Acervo Probatorio y IV) Caso en concreto.

## 2.5. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Pues bien, el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, está definido en el art. 90 de la Constitución Política, cuando señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha reiterado:

*“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).*

***Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...***<sup>29</sup>

De lo anterior se colige que el daño antijurídico, es *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>30</sup>”*. Corresponde a la parte demandante probar su existencia, con las condiciones de ser concreto, determinado o determinable, personal y tener carácter de antijurídico.

Ahora, el sistema de responsabilidad general del art. 90 de la C.P., el cual es fundamento de los hechos narrados por los demandantes, en donde se encasillan no sólo la falla en el servicio, el riesgo excepcional, el daño especial, entre otras, sino todo aquello, que configure los tres elementos de responsabilidad estatal, entre éstos los casos que sirven para juzgar todos aquellos acontecimientos en los que el servicio no funcionó, funcionó

---

<sup>29</sup> Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>30</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

mal o tardíamente, se desconoció una obligación legal, se expuso a una persona a un riesgo mayor que a los demás y que no debería haber ocurrido a nivel constitucional o legal; se reitera, es en ocasiones una responsabilidad anónima de la administración, deducible cuando se acrediten sus supuestos estructurales, valga decir, la acción o la omisión constitutiva de la falla del servicio o causante del antijurídico; el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y el nexo de causalidad entre la falla o causa y el daño. Y respecto de éstos, la carga de la prueba recae en la parte actora, si no existe la reinversión de la prueba o la carga dinámica de la misma.

De esta manera, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditar los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; *el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado, y la relación de causalidad*, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

### **2.5.1. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA FALLA PROBADA EN EL SERVICIO**

Siendo consecuentes con el estudio de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es pertinente manifestar, que la titulación del comportamiento antijurídico es uno de los aspectos más complejos a la hora de adecuar la actividad u omisión creadora de la afectación, es por ello, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha materializado en el *Principio iura novit curia*, la realidad inmersa en el tema de la responsabilidad estatal y su núcleo común en lo dispuesto en el art. 90, queriendo con ello aclarar que no importa el título de denominación de la conducta al encontrarse los elementos de la imputabilidad y el daño antijurídico, la primacía radica en observar y declarar la reparación objeto de esta temática.

Sin embargo, también es claro que la pluralidad de aristas en las que se puede presentar la responsabilidad del Estado, amerita un estudio particular con base a los supuestos fácticos que la componen, por ello para el caso en estudio y atendiendo a la titulación expuesta por la parte demandante, la falla probada, es una de las denominaciones o titulaciones de responsabilidad más tradicionales en nuestro ordenamiento jurídico, entendida como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Noción que inicialmente acogió el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más

jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción del funcionamiento<sup>31</sup>.

En efecto, la falla probada en el servicio ha sido considerada como el régimen común de responsabilidad estatal y la misma se estructura a partir de la existencia de tres elementos fundamentales, cuales son:

- (i) *La falla o falta en el servicio* propiamente dicha, que se traduce en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece “Las autoridades de la República está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
- (ii) *El perjuicio*, consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (Perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extra patrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia (Perjuicios extra patrimoniales).
- (iii) *Nexo causal entre la falla y el perjuicio*, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable,

---

<sup>31</sup> Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 M.P. Jesús María Carrillo.

para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en que la Sala debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas<sup>32</sup>, o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las vías pública<sup>33</sup>, o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo<sup>34</sup>, o si es exigible la señalización de vías en reparación<sup>35</sup>, o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública<sup>36</sup>.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, así como la adecuada construcción y mantenimiento de las vías.

De esta manera y sobre este tópico, el Consejo de Estado ha expresado que, aun existiendo una omisión por parte de la administración, no se debe imputar la responsabilidad al ente estatal, sino que debe estudiarse las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la responsabilidad de la víctima, y que el fallador debe tener en cuenta el material probatorio recaudado, y no preestablecer responsabilidades cuando el particular ha realizado conducta que de por sí son reprochables, como lo es el caso del estado de embriaguez, ya que en algunas eventualidades no es la causa eficiente del daño, por lo que su conducta debe analizarse con el universo probatorio.

---

<sup>32</sup> En la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509, la Sala concluyó la responsabilidad de la administración porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito no fue el deslizamiento de tierras sino la falla en el servicio de señalización de zona en riesgo.

<sup>33</sup> En la sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820, la Sala condenó a la administración por la muerte de un niño que conducía una bicicleta y no advirtió que, por un evento cultural, el sentido de las calles de su barrio fue modificado transitoriamente sin que las autoridades de tránsito adopten las medidas preventivas del caso.

<sup>34</sup> En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536, se analizó la pretensión de indemnización de daños ocurridos por el desprendimiento de la banca en una carretera nacional.

<sup>35</sup> Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615. En esa ocasión se condenó a la administración por la lesión de un conductor de una volqueta que rodó al abismo en una vía en reparación y no existían señales preventivas.

<sup>36</sup> Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados. En esa ocasión, se probó la muerte de un joven que conducía, en las horas de la noche, una motocicleta que tropezó con un hueco ubicado en el carril derecho de una vía intermunicipal. Las autoridades que adelantaban obras en esa vía habían colocado telas rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero ninguno de ellos cumplía con los requisitos de las señales preventivas señalados en la ley.

“Además de lo anterior, obsérvese que según la demanda, el señor Valencia Marulanda acostumbraba viajar por la vía donde se accidentó, por lo que es apenas lógico inferir que conocía cuáles eran sus puntos críticos, lo que exigía de su parte mayor cuidado y diligencia, máxime cuando según los hechos, estaba emprendiendo su viaje de regreso y si se tiene en cuenta que el derrumbe se había desprendido días antes, la existencia del obstáculo ya era conocida por él.

De lo anterior se concluye aún con más fuerza que fue el hecho o culpa de la víctima la causa del daño, sin que pueda atribuirse éste a la falta de señalización, pues aunque es cierto que la entidad pudo incurrir en una falla por esa circunstancia, no fue esa la génesis del accidente; se insiste aún cuando en la vía hubiesen existido las señales que alertaran sobre la presencia del obstáculo, el resultado habría sido el mismo. En este punto, cabe recordar que no siempre que se demuestre la falla en el servicio, existirá responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que aunque se trate de un hecho reprochable y sancionable desde el punto de vista moral, social y reglamentario, el derecho de daños no tiene un carácter sancionador.

Para el caso *sub judice*, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 26 de septiembre de 2013, con ponencia de quien funge igualmente como ponente en este caso también, en la que la Sala se pronunció sobre un evento en el que un particular que conducía en estado de ebriedad, colisionó con un vehículo oficial que realizó un giro prohibido, concluyéndose que si bien, el particular estaba bajo los efectos del alcohol, conducta a todas luces descuidada y reprochable, no por ello debía declararse probada la excepción del hecho o culpa de la víctima, en tanto la causa del daño no fue ésta, sino la maniobra prohibida que ejecutó el conductor del vehículo oficial:

“En el caso *sub exámine*, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y mentales seriamente disminuidas<sup>37</sup>, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta.

[...]

---

<sup>37</sup> “Las principales alteraciones por el efecto del alcohol son del sistema nervioso central, ya que el alcohol actúa como depresor de él, dependiendo de la cantidad ingerida.

“El paciente embriagado no puede ocultar o alterar los signos y síntomas neurológicos porque no depende de la voluntad de la persona.

“(…)

“Los principales {síntomas} son:

“-Pérdida de la conciencia, inicialmente en forma leve (somnia), luego entra en confusión, estupor y coma hasta llegar a la muerte.

“-Incoordinación motora que pasa de leve, a moderada y grave, siendo incapaz de realizar movimientos finos.

“-Trastornos del lenguaje por la acción del alcohol sobre los núcleos basales del cerebro, manifestados en disartria cada vez mas notoria, hasta que ya no es capaz de articular palabras.

“-Pérdida de la coordinación ocular. Por el efecto del alcohol sobre los núcleos basales cerebrales se pierde el control sobre los movimientos oculares presentando nistagmus, es decir, alteración sobre los movimientos horizontales de los ojos, además hay estrabismo. Las pupilas presentan miosis, es decir, contracción pupilar, pero en las intoxicaciones graves hay midriasis (se dilatan las pupilas).

“-El paciente pierde el equilibrio, teniendo que aumentar el polígono de sustentación (miembros inferiores abiertos), por el efecto del alcohol sobre el sistema cerebeloso.

“-El sistema parasimpático produce rubicundez facial o palidez, inyección conjuntival, hiperhidrosis (sudor exagerado)

“-Aliento alcohólico dado por la volatilidad del etanol que se elimina por la respiración.

“-Manifestaciones psicológicas con locuacidad, verborrea, euforia inmotivada, confianza con el examinador, jocosidad, llanto, agresividad...” SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Editorial Temis. 2009. Págs. 606 y 607.

“En el caso *sub examine*, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

“Sea la oportunidad para reiterar que en el derecho de la responsabilidad es imprescindible que se verifique la concreción o materialización de una lesión antijurídica para que pueda predicarse el derecho al resarcimiento. De modo que, la simple realización de una conducta culposa –manejar un vehículo en estado de ebriedad– no supone, *per se*, la operatividad de un escenario propio del derecho de daños.

**“Es preciso que la responsabilidad extracontractual –a diferencia de lo que viene ocurriendo con el derecho penal, a partir de la influencia del funcionalismo alemán– no se contagie por lo que la filosofía moderna ha denominado popularmente como el “neopuritanismo”, es decir, derivar consecuencias jurídicas a circunstancias que si bien son reprochables aún no han producido daños o modificaciones en el mundo exterior. (Negrillas de la Sala).**

**“Por lo tanto, el derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido - fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho. (Negrillas de la Sala).**

[...]

“A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un fundamento normativo que compela al demandado a la reparación integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia –salvo los escenarios de responsabilidad objetiva– la naturaleza del comportamiento desplegado.”<sup>38</sup>

Sobra precisar que el mismo razonamiento cabe cuando los roles se invierten, esto es, cuando como en el caso *sub lite*, pese a existir una omisión de parte de la entidad demandada, no es esta la causa del daño, aspecto que se puso de relieve en la misma sentencia que se viene de citar:

“*Mutatis mutandi*, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado<sup>39</sup>.”<sup>40</sup>

De modo que, endilgarle en este caso el daño al INVÍAS, supondría trasladarle la consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la

---

<sup>38</sup> *Proceso No. 27.302.*

<sup>39</sup> *Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*

conducta imprudente de la víctima la que desencadenó el resultado final, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.”<sup>41</sup> (Subrayado fuera de texto)

Aterrizando un poco al asunto bajo estudio, como lo es la presencia de animales o semovientes en la vía de tránsito, el Consejo de Estado ha expresado que en los casos de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, el título de imputación no puede ser otro que el fundamento de la actividad generadora del riesgo, sin dejar de lado que el demandado puede ser exonerado de responsabilidad por fuerza mayor, caso fortuito y/o culpa de la víctima o un tercero, por lo que en este caso en particular, se realiza el estudio de la fuerza mayor, debido que intervino un animal en la vía:

“Además de la ocurrencia del hecho y su relación con la actividad peligrosa desarrollada en ese momento (conducción de vehículo), está demostrado el daño sufrido por los demandantes quienes acreditaron su parentesco con el demandante con los documentos públicos obrantes de folios 3 a 21 del expediente, en los cuales consta que Alba Cecilia Rivera Ortega era su esposa y Jesús Armando Rojas Benavides, José Alfredo Rojas Benavides, María Antonia y María Alejandra Rojas Rivera, y en consecuencia, respecto de ellos se presume la aflicción moral que les causó la muerte del agente Jorge Armando Rojas Muñoz.

En cuanto a nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño sufrido por los demandantes, debe tenerse en cuenta que tanto la entidad demandada, como el llamado en garantía alegaron la ocurrencia de una causa extraña, pues según su dicho el accidente fue ocasionado por un caballo que se atravesó en la vía y obligó al conductor del vehículo a efectuar una maniobra para esquivarlo.

De manera que corresponde a la Sala determinar si efectivamente se configura la eximente de responsabilidad alegada. Para tal fin es necesario en primer término recordar que si bien el artículo 69 del Código Civil asimila el concepto de fuerza mayor al de caso fortuito (concepción unitaria), definiéndolos como el imprevisto que no es posible resistir, la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, acogiendo la concepción dualista ha diferenciado el caso fortuito de la fuerza mayor, admitiendo solamente esta última como exonerante.

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina<sup>42</sup> se entiende que la fuerza mayor debe ser:

**1) Exterior:** esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor”.

**2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

**3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 10 de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>42</sup> PEIRANO FACIO, Jorge. *Responsabilidad Extracontractual*. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

<sup>43</sup> . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fueron interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.<sup>44</sup>

(...)

De modo que en este caso se configuró una fuerza mayor, por cuanto la reacción asumida por el conductor fue producida por un hecho exterior (presencia de un caballo en la vía), que en momento alguno estaba determinado por la actividad del conductor; era irresistible, ya que ante la presencia del animal en la vía y la inminencia de chocar con él, a fin de evitar un accidente al señor Lagos Hidalgo no le quedaba otra alternativa que tratar de esquivarlo, sólo que las malas condiciones del terreno impidieron corregir la maniobra a efectos de encarrilarse y continuar normalmente su camino. En cuanto a la previsibilidad, ninguno de los testigos, refirió al tránsito y circulación habitual de semovientes por ese sitio, ni existían señales de tránsito que informaran sobre esa situación, a fin de exigirle al entonces alcalde que estuviera especialmente atento a esa situación y por tanto en ese momento y lugar no era posible prever su ocurrencia”<sup>45</sup>  
Subrayado fuera de texto.

Para el año 2008 el Consejo de Estado expresó, acerca de la omisión del cumplimiento del deber de las autoridades frente a la circulación de semovientes en las vías de tránsito vehicular, en la cual se realizó el estudio desde el punto de vista “*Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo*”<sup>46</sup>, por lo que se analizó qué entidad es la encargada de la seguridad vial en caso de que existieran semovientes en la vía, expresando que de conformidad al código de tránsito en los casos de las vías nacionales, la policía vial o de tránsito es a la entidad que le asiste la responsabilidad de despejar las vías de cualquier obstáculo que se presente, expresa que en cuanto al tránsito de ganado dentro de las calles de la ciudad la autoridad competente es la Policía Nacional:

“(…)

Resta, por tanto, establecer si la ocurrencia del hecho dañino resulta jurídicamente imputable a la entidad pública demandada, es decir, si el ordenamiento jurídico les señalaba la obligación de adoptar alguna medida que, en el caso concreto, hubiera conducido a evitar la ocurrencia del accidente, por una parte y, por otra, si la intervención de la entidad cuestionada habría tenido la virtualidad de interrumpir, en condiciones normales, el proceso causal del producción del daño.

<sup>44</sup> . Ob. Cita pág 457.

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07506-01(13833).

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00083-01(16310).

### **2.3.- Sobre las obligaciones normativamente impuestas a la Policía Nacional en el caso concreto y su grado de cumplimiento.**

En primer lugar, resulta necesario señalar que las normas de tránsito a las cuales se hará referencia mantenían vigencia para la fecha de los hechos, de manera que las mismas son aplicables al caso concreto aún cuando a la fecha han sido derogadas por expresa disposición del artículo 170 de la Ley 762 de 2002.

En relación con el tránsito de animales, el Código Nacional de Tránsito (Decreto 1344 de 1970) establece los siguientes preceptos:

*“Artículo 1º.- (...) El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. (...)*

*“Artículo 158º.- Está prohibido dejar animales sueltos en las vías públicas, inclusive en las zonas verdes.*

*“Artículo 159º.- La movilización de ganado vacuno y de animales de carga y silla por vías públicas, se hará bajo reglamentación de las autoridades de policía.*

*“Los animales transitarán por la izquierda de la vía lo más cerca posible al límite de la zona de carretera, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Obras Públicas.*

*“Artículo 160º.- Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que conducirán al coso municipal”.*

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1809 de 1990, eran autoridades de tránsito, entre otras, la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía vial, policía urbana de tránsito y policía aeroportuaria. El Decreto 2591 de 1990 señala que sin perjuicio del deber de colaboración que deben prestarse los agentes de tránsito y transporte y la Policía Nacional, los primeros ejercen sus facultades dentro del territorio de su respectivo municipio y la segunda a través de la Policía Vial en las carreteras nacionales.

La Policía Vial fue creada mediante el Decreto 1715 de 1936, según el cual su función específica es la vigilancia en los ferrocarriles, cables aéreos, embarcaciones, carreteras y vías públicas en general. Este cuerpo corresponde a un servicio especializado que se ejerce principalmente en las carreteras del país y en caso de hechos en que resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, etc., el agente de policía de tránsito o vial que conozca de los mismos debe proceder a levantar un croquis descriptivo de sus pormenores (art. 250. Modificado Ley 33 de 1986, art. 104).

Ahora bien, el Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970-, también señala que la policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho. A la Policía compete la conservación del orden público interno; el orden público que protege la Policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y de la moralidad públicas.

Concretamente sobre el tránsito de ganados en las calles, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), en relación con las obligaciones de los Comandantes de Estación y de Subestación de Policía indica:

*“ARTICULO 201. Compete a los comandantes de estación y de subestación amonestar en privado:*

*“1. Al que en vía pública riña o amenace a otros;*

*“2. Al que deje vagar ganados por calles, plazas, parques, zonas de los ferrocarriles y otros lugares semejantes”.*

Del análisis del conjunto normativo que acaba de referirse se desprende, a juicio de la Sala, la existencia de unas competencias, que en materia de transporte, corresponden a la Policía Vial en las carreteras nacionales, las cuales no son aplicables al caso concreto, dado que de ellas no puede determinarse el deber aplicable al caso concreto. No obstante lo anterior, se advierte que a la Policía Nacional corresponde, a través de sus agentes, la protección de los habitantes del territorio, para lo cual puede ejercer algunas facultades sancionatorias como la prevista en el artículo 201, correspondiente a la amonestación que deben imponer los Comandantes de Estación y Subestación a quien deje vagar ganados por las calles.

Sobre las obligaciones de la Policía Nacional, relativas a la protección de los ciudadanos, la Sala ha sostenido que éstas deben entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

El deber de protección correspondiente a la Policía Nacional explica que sus agentes deben, por principio, estar atentos y desplegar una vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; pero la obligación relativa a la seguridad de las personas y la protección de los bienes donde quiera que se encuentren, no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser que debe entenderse como relativo a su poder, es decir, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos<sup>47</sup>.

En este caso, no se allegó elemento de juicio alguno que indique que la Policía Nacional, a través de sus agentes, hubiere estado en capacidad de impedir el hecho dañoso, pues las piezas probatorias sólo dan cuenta de que la muerte de Mauricio Cervantes Vélez se produjo por un accidente de tránsito en el cual, el hoy occiso, colisionó con una vaca que se encontraba en la vía, sin que las mismas indiquen la forma en que ocurrió el hecho, por manera que no se acreditaron las circunstancias fácticas del mismo.

En efecto, no existe claridad en el plenario acerca de las condiciones en que se encontraba el semoviente en la vía, es decir, si el animal transitaba por la calle o si se encontraba inmóvil. Tampoco se pudo establecer la presencia de algún agente de Policía en el lugar del accidente que hubiere permitido, de manera descuidada, el paso del semoviente, sin adoptar las medidas pertinentes, ni se probó el incumplimiento por parte de algún Comandante de Estación o Subestación de los deberes de imposición sancionatoria respecto de quien, en el momento y en el lugar del accidente, dispuso o permitió el paso desprevenido del animal, exponiendo así a los conductores a algún peligro.

---

<sup>47</sup> Sección Tercera. Sentencia del 8 de abril de 1998. Exp. 11.837 M.P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Como se observa, no es posible tener certeza acerca de la forma en que ocurrió el accidente entre la motocicleta que era conducida por Mauricio Cervantes Vélez y una vaca, así como tampoco se puede determinar que una omisión por parte de los agentes de Policía o de los Comandantes de las estaciones hubiere dado lugar a la causación del daño.

**Dado el número de animales que pueden encontrarse en las zonas urbanas por diversa causa, es claro que sería materialmente imposible ejercer un control que tuviera esa finalidad, de manera que no podrá considerarse que cualquier accidente ocurrido como consecuencia del tránsito de los mismos resulte, per se, imputable a la Administración, a menos que pueda demostrarse que la vigilancia no ha sido ejercida en términos racionales y que ello ha constituido, en un caso concreto, causa eficiente del perjuicio sufrido por los demandantes.**

En el caso planteado, como se anotó, no se demostró que la entidad demandada hubiere omitido el cumplimiento de un deber legal o que hubiere estado en posibilidad de evitar el daño, el cual estuvo precedido del tránsito de un animal en la vía que no habría podido ser evitado por la Policía Nacional.

**No puede considerarse, en estas condiciones, que una conducta omisiva de la Policía Nacional hubiere contribuido a causar el accidente por el cual resultó muerto Mauricio Cervantes Vélez, pues dada la relatividad de la obligación a su cargo, en cuanto no se acreditó la posibilidad de la entidad demandada de impedir el daño, ni el incumplimiento de las obligaciones que sobre el particular establece el Código Nacional de Policía, se impone concluir que la Administración no se encontraba en condiciones absolutas de interrumpir el proceso causal, el cual, en el caso concreto, se inició con la conducta indebida de un tercero, esto es, el propietario o guardián del animal (art. 2353 Código Civil<sup>48</sup>) y culminó con la producción del daño.**<sup>49</sup> Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto.

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la falla del servicio, por la omisión del cumplimiento de un deber legal, ahora corresponde analizar si, en el asunto concreto, se demostraron los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexo causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas *per se*, no lleva implícito la responsabilidad, ya que se debe estudiar la capacidad que tenía la entidad para que el hecho no se llevar a cabo; es decir, que la imposibilidad de que el hecho no ocurriera estuviera en cabeza de la entidad, puesto que el evento no genera automáticamente la responsabilidad de la entidad encargada de mantener las vías sin obstáculo alguno o de la colocación y conservación de las señales respectivas. Será necesario, entonces, estudiar el sub examine, a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si la

---

<sup>48</sup> Artículo 2353 del Código Civil: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después de que se haya soldado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal”.

<sup>49</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00083-01(16310).

omisión del deber legal de la autoridad, que reclama la parte demandante, o la insuficiencia de la misma, fue la causa determinante de dicho accidente o si se presentó la causal que rompe la imputación, relativa a la culpa exclusiva de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que enervan la responsabilidad del ente demandado.

### 3. LO PROBADO EN EL PROCESO.

Al debate procesal fueron arrimadas las siguientes pruebas:

- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, con fecha de nacimiento del 16 de julio de 1965<sup>50</sup>.
- Copia Autenticada del Registro Civil de Defunción del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, con indicativo Serial N° 08228091, el cual aparece como fecha de defunción el 17 de febrero de 2013 copia de la Cédula de Ciudadanía<sup>51</sup>.
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. María Elena Ibarra Gullozo, con indicativo Serial N° 5114571, y NUIP 781020-58738, con fecha de nacimiento del 20 de octubre de 1978<sup>52</sup>.
- Declaración Extrajudicial ante la Notaría Quinta de Cartagena del 27 de enero de 2015 de la Sra. María Elena Ibarra Gullozo, referente a la convivencia continua, permanente e ininterrumpida con el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, desde agosto de 1995 hasta el 17 de febrero de 2013, día en que falleció<sup>53</sup>.
- Declaraciones Extrajudiciales ante la Notaría Quinta de Cartagena del 27 de enero de 2015 del Sr. Walberto Enrique Martínez Correa<sup>54</sup> y la Sra. Rosa Margarita Castillo Tovar<sup>55</sup>, referente a la convivencia continua, permanente e ininterrumpida de los Sres. María Elena Ibarra Gullozo y del finado Diógenes Manuel González Arrieta, desde agosto de 1995 hasta el 17 de febrero de 2013, día en que falleció.
- Copia autenticadas de los Registros Civiles de Nacimientos de los Sres.: Laura Vanessa González Ibarra<sup>56</sup>, Jacklin Paola Ibarra González<sup>57</sup>, José del Carmen González Rodríguez<sup>58</sup>, Mauricio Alberto González Rodríguez<sup>59</sup>, Daniel Stiven González Castilla<sup>60</sup>, Ligia Arrieta Romero<sup>61</sup>, Julio César Paternina Arrieta<sup>62</sup>, María Teresa

---

<sup>50</sup> Fl. 116 del Cuaderno N° 1.

<sup>51</sup> Fls. 117 y 118 del Cuaderno N° 1.

<sup>52</sup> Fl. 39 del Cuaderno N° 1.

<sup>53</sup> Fl. 40 del Cuaderno N° 1.

<sup>54</sup> Fl. 41 del Cuaderno N° 1.

<sup>55</sup> Fl. 42 del Cuaderno N° 1.

<sup>56</sup> Fl. 45 del Cuaderno N° 1. (Hija)

<sup>57</sup> Fl. 48 del Cuaderno N° 1. (Hija)

<sup>58</sup> Fl. 51 del Cuaderno N° 1. (Hijo)

<sup>59</sup> Fl. 54 del Cuaderno N° 1. (Hijo)

<sup>60</sup> Fl. 57 del Cuaderno N° 1. (Hijo)

<sup>61</sup> Fl. 61 del Cuaderno N° 1. (Madre)

<sup>62</sup> Fl. 64 del Cuaderno N° 1. (Hermano)

- González Arrieta<sup>63</sup>, Carmelo Eduardo González Arrieta<sup>64</sup>, Diógenes de Jesús González Arrieta<sup>65</sup>, Rebeca María González Arrieta<sup>66</sup>.
- Cédula de Ciudadanía de la Sra. Ligia Arrieta Romero<sup>67</sup>.
  - Petición del 10 de julio de 2014 a la Alcaldía de San Pedro - Sucre, con el fin de que certificara a cargo de quien está la vía Puerta de Hierro Km. 30+300 mts e igualmente solicita indicar si hay cosos o depósito animal<sup>68</sup>.
  - La alcaldía de San Pedro el 22 de septiembre de 2014 dio respuesta a la petición del 10 de julio de 2014 a la Sra. María Elena Ibarra Gullozo, indicando que el Tramo de la Vía Puerta de Hierro Magangué (Bolívar) km. 30+300 mts. Se encuentra a cargo de INVIAS Bolívar, y que la misma es de orden Nacional, a su vez expresa que dicho kilómetro se está ubicado en el Departamento de Sucre, en jurisdicción del Municipio de San Pedro; por último informa que el ente local no cuenta con Coso Municipal<sup>69</sup>.
  - El INVIAS el 07 de julio de 2014 dio respuesta a la solicitud del apoderado demandante, indicando que la vía Puerta de Hierro Magangué - Yatí, con Código 7802 del PR0+0000 al PR68+350, es del orden Nacional y pertenece a la red vial de INVIAS; informa que el PR30+300, se encuentra dentro del abscisado anterior y que es de la jurisdicción del Municipio de Los Palmitos; por otro lado, expresa que en el derecho de vía no existe Coso Municipal, además que los propietarios al lado de la vía no tienen permitido que sus animales deambulen en la zona<sup>70</sup>.
  - Petición del 28 de octubre de 2014 al INVIAS, para que se aclare la jurisdicción de la vía, ya que se indicó que era del Municipio de Los Palmitos en respuesta anterior<sup>71</sup>.
  - El 06 de noviembre de 2014 el INVIAS dio contestación a la petición del 28 de octubre de 2014, donde se corrige que la vía sobre la cual aconteció el accidente pertenece al Municipio de San Pedro - Sucre<sup>72</sup>.
  - El 18 de noviembre de 2014, el apoderado demandante, solicita al INVIAS, informar si la vía se encuentra concesionada, e indique a que entidad, y que se expida copia del contrato de concesión<sup>73</sup>.
  - El 28 de noviembre de 2014 el INVIAS dio contestación a la petición del 18 de noviembre de 2014, donde indica que la vía Puerta de Hierro Magangué - Yatí Código 7802 del PR0+0000 al PR68+350, incluido el PR30+300, no está concesionada y que quien se encuentra a cargo del INVIAS, que para la fecha del accidente de tránsito ese tramo no se encontraba concesionado pero se ejecutaba el contrato de obra pública N° 1717-2012 entre el Departamento de Bolívar y la firma Procopal S.A., agrega que el alumbrado público de la zona no está a cargo del INVIAS<sup>74</sup>.
  - Contrato de Mantenimiento y Rehabilitación de la Carretera Puerta de Hierro - Magangué - Yatí, ruta 78, tramo 7802, Departamento de Bolívar<sup>75</sup>.

<sup>63</sup> Fl. 67 del Cuaderno N° 1. (Hermana)

<sup>64</sup> Fl. 70 del Cuaderno N° 1. (Hermano)

<sup>65</sup> Fl. 73 del Cuaderno N° 1. (Hermano)

<sup>66</sup> Fl. 76 del Cuaderno N° 1. (Hermana)

<sup>67</sup> Fl. 60 del Cuaderno N° 1.

<sup>68</sup> Fls. 77 - 78 del Cuaderno N° 1.

<sup>69</sup> Fl. 79 del Cuaderno N° 1.

<sup>70</sup> Fl. 80 del Cuaderno N° 1.

<sup>71</sup> Fls. 81 - 82 del Cuaderno N° 1.

<sup>72</sup> Fl. 83 del Cuaderno N° 1.

<sup>73</sup> Fls. 84 - 85 del Cuaderno N° 1.

<sup>74</sup> Fl. 86 y 96 - 97 del Cuaderno N° 1.

<sup>75</sup> Fls. 87 - 95 y 98 - 112 del Cuaderno N° 1.

- Certificado laboral por parte de Lácteos Maite, donde se indicó que el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta trabajó para esa empresa desde el 18 de abril de 2003 hasta el 17 de febrero de 2013, en el cargo de Administrador y Jefe Logístico, con salario de \$5'500.000, y que la terminación del contrato fue a causa de la muerte del mencionado<sup>76</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación de Lácteos Maite, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo<sup>77</sup>.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C 1207732 del 17 de febrero de 2013<sup>78</sup>.
- Copia de la Licencia de Tránsito, copia del Seguro y copia del certificado Técnico mecánico<sup>79</sup>.
- Copia simple e inentendible de la Hoja Clínica de Remisión del Sr. Diógenes González del 17 de febrero de 2013<sup>80</sup>.
- Informe Ejecutivo FPJ3 del Fiscal en Turno de la URI de Corozal - Sucre, de fecha 18 de febrero de 2013<sup>81</sup>.
- Copias simples del Informe Pericial de Medicina Legal de Necropsia N° 2013010170001000040, del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, indicando las causas del deceso, se conceptúa como de manera violenta- tránsito-, siendo su causa contundente y fallece debido a Hipertensión Endocraneana causada por hematoma subdural agudo, inducida por Trauma craneoencefálico severo<sup>82</sup>.
- Edición impresa del diario El Propio<sup>83</sup>.
- Expediente 2013-00412-00 de la Fiscalía Decima Delegada ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Corozal<sup>84</sup>, en el que se encuentran las siguientes pruebas:
  - ✓ Informe policial de accidente de tránsito.
  - ✓ Reporte de Iniciación FPJ1.
  - ✓ Informe Ejecutivo FPJ3 del 18 de febrero de 2013 en el lugar de los hechos.
  - ✓ Entrevista FPJ14.
  - ✓ Álbum fotográfico
  - ✓ Solicitud de análisis de EMP y EF -FPJ12-.
  - ✓ Informe ejecutivo FPJ3 del 18 de febrero de 2013 en la clínica María Reina de Sincelejo.
  - ✓ Investigador de Campo (Fotógrafo).
  - ✓ Epicrisis de María Reina.
  - ✓ Informe de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y forenses U. Básica de Sincelejo.
  - ✓ Archivo del Proceso Penal, toda vez que la conducta es atípica.

- **TESTIMONIALES:**

- ✓ **Walberto Enrique Martínez Correa:** “Soy vecino de la Sra. María Elena Ibarra Gullozo del barrio San Fernando en Cartagena, hace más o menos 15 a 20 años, yo le conozco dos

---

<sup>76</sup> Fl. 113 del Cuaderno N° 1.

<sup>77</sup> Fls. 114 - 115 del Cuaderno N° 1.

<sup>78</sup> Fls. 119 - 120 del Cuaderno N° 1.

<sup>79</sup> Fl. 122 del Cuaderno N° 1.

<sup>80</sup> Fls. 123 del Cuaderno N° 1.

<sup>81</sup> Fls. 124 - 136 del Cuaderno N° 1.

<sup>82</sup> Fls. 137 - 140 del Cuaderno N° 1.

<sup>83</sup> Fls. 145 - 152 del Cuaderno N° 1.

<sup>84</sup> Fls. 350 del Cuaderno N° 2 hasta el fl. 420 del Cuaderno N° 3.

hijas, Laura Vanesa y Paola, todavía viven en el sector. Le pregunta la Juez ¿si sabe la manera como falleció el Sr. Diógenes?, a lo que dice que no. Le pregunta ¿escucho como falleció el Sr. Diógenes?, a lo que respondió más bien que no. Ante las respuestas, se decide no hacer más preguntas en cuenta a los hechos de la demanda, esto es la manera en que falleció el Sr. Diógenes. Como era el comportamiento del Sr. Diógenes con la Sra. María Elena. Conocí que ellos eran un par de personas normales, ella era, siempre la conocí como ama de casa él en sus negocios, él viajaba queso de Magangué para Cartagena y ella le colaboraba también en los negocios de él”.

✓ **Rosa Margarita Castillo Tovar:** “¿qué sabe usted acerca de la muerte del Sr. Diógenes?, a lo que responde, que él falleció en un accidente, se enteró porque ello siempre fueron vecinos, de la Sra. María Elena, viven en el mismo barrio, cuando la llamaron. Le preguntan ¿Dónde fue el accidente?, fue entre Magangué y San Pedro, le pregunta ¿qué hacía el Sr. Diógenes entre Magangué y San Pedro?, a lo que responde que no sabe, ¿Por qué sabe que se accidente entre Magangué y Cartagena?, a lo que responde la Sra. María Elena. ¿qué le contó la Sra. María Elena de lo que sucedió al Sr. Diógenes?, a lo que responde que no se acuerda. le preguntan que ¿si sabe dónde lo enterraron? Y dijo que no se acuerda. Le preguntan que si sabe a cuantas casa está de la casa de María Elena, y dijo que a como a 6, 7 casas. ¿Sabe usted si la Sra. María Elena era casada por algún vínculo eclesiástico o notarial con el sr. Diógenes?, no lo sé. ¿Sabe si tienen niños?, tienen dos niñas que se llaman Laura y Paola, que se encuentran estudiando. ¿Qué hace hoy día la Sra. María Elena? Ella es ama de casa. ¿Cómo sabe usted que la Sra. María Elena era la esposa del Sr. Diógenes Manuel?, como somos vecinos desde que los conocimos hace más de 15 años, siempre estuvieron juntos”

- **INTERROGATORIO DE PARTES:**

✓ **María Teresa González Arrieta:** “hermana. Sabe usted con exactitud ¿qué sucedió el día 17 de febrero de 2013?, a lo que responde que NO. ¿Qué sabe usted acerca del accidente de tránsito en el que falleció el Sr. Diógenes?, Responde que si sabe, porque ella es su hermana y estuvo presente cuando le avisaron que se había accidentado y esa cosa, ósea yo estoy presente cuando el muere yo estoy ahí. Le dice la Juez que le cuente ese momento cuando le avisaron sobre el accidente, como supieron en su casa que él se había accidentado. Nos hicieron una llamada, nos llamó una sobrina, porque le avisaron que mi hermano había tenido un accidente ahí en esa vía, que se había accidentado y ella fue (...), nosotros llevamos al centro de salud, a él lo rescataron unos muchachos que se encontraban por ahí (...) lo que yo sé, es que el venía, que los caballos se le atravesaron, deambulaban en la carretera, sabe si hubo algún croquis por parte de la policía, si Sra., en el puesto de salud habían dos agentes, el apoderado del Departamento de Sucre toma la palabra y pregunta, cómo quiera que usted se enteró de la muerte de su hermano ¿sabe hacia dónde se diría su hermano?, en el momento del accidente se dirigía hacia San Pedro ¿Cuál era la labor que desempeñaba en ese momento?, mi hermano era administrador y socio logístico de la empresa ¿podría decir de qué empresa se trataba?, de lácteos Maite, ¿la sede de ese Lácteo Maite?, San Pedro Sucre, ¿el sitio de residencia del su hermano cual era?, Cartagena ¿podría explicar a este juzgado, cuál era la causa de la muerte de su hermano?, que le digo, la causa fue en el encuentro con los caballos, el venía y los caballos se le atravesaron, y ahí perdió la vida. ¿Cómo estaba conformada la familia de su hermano?, él tenía su esposa y sus hijos. ¿Cuál es el nombre de su esposa?, María Elena. ¿Dónde fue enterrado su hermano?, en San Pedro - Sucre. El apoderado de INVIAS pregunta ¿la empresa que manejaba

el Sr. Diógenes era una empresa organizada, tenía trabajadores?, sí señor. ¿Cuántos trabajadores tenían?, teníamos cinco, ¿él cotizaba a pensión y salud?, no, pero aunque parece mentira, pero ese mismo año en que muere, ya estábamos organizando para hacer todas esas cosas con la empresa ¿él tenía otra relación, que tenía con la Sra. María Elena?, no sr. yo siempre le conocí esa señora. ¿a qué le atribuye el accidente?, sinceramente no sé, lo que tengo entendido es que fueron los caballos, ya; porque el venía bien y todas esas cosas, por eso nos impactó tanto. ¿ustedes algunas vez indagaron acerca de quién era la persona o el dueño de los caballos?, no ¿nunca apareció el dueño?, no señor”

Con relación a los reportes noticiosos que reposan en el expediente allegadas por la parte demandante junto con la demanda, con el argumento que dan fe de la existencia del accidente de tránsito en la vía donde ocurrieron los hechos objetos de éste proceso, se debe puntualizar que, los recortes de periódicos por si solos no acreditan el tiempo, modo y lugar; puesto que lo único que hacen es registrar un hecho, pero no se puede demostrar que este coincida con el momento que es objeto de estudio en el asunto.

El Consejo de Estado ha manifestado, frente a los casos, en los cuales, las partes dentro del universo probatorio alleguen copias de recortes de periódicos, como medio probatorio del hecho, ha manifestado lo siguiente:

“Por otra parte, en respaldo de sus pretensiones, las actoras allegaron al proceso algunos recortes de prensa local<sup>85</sup>, que dan cuenta de las informaciones periodísticas tituladas “LAS VÍCTIMAS DEL ATAQUE”, “Helicópteros sin restricción: E.U.”, “ASISTENCIA HUMANITARIA de Black Hawks a raíz del ataque en Roncesvalles (Tolima)”, “Absurdo no autorizar uso de Black Hawk” y “27 HORAS DE COMBATE”; al respecto, es del caso precisar que, sobre el valor probatorio de los informes de prensa, la Sala Plena de esta Corporación<sup>86</sup> dijo:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental<sup>87</sup>. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Folios 14 a 19, cdno. 1

<sup>86</sup> Sentencia del 29 de mayo de 2012, expediente: PI 2011-01378-00. C.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>87</sup> “Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener ‘(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido’. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, Rad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla”.

<sup>88</sup> “En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según raditaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación”.

“En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia’, y que si bien ‘...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen’<sup>89</sup>.

“Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

“Consecuentemente, las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.

“En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que ‘...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...’ por cuanto es sabido que el periodista ‘...tiene el derecho de reservarse sus fuentes’<sup>90</sup>.

“En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación ‘...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...’<sup>91</sup>.

“Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan ‘...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso’, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que ‘...son precisamente meras opiniones...’<sup>92</sup>.

Para la Sala y conforme a los planteamientos hechos por esta Corporación en la sentencia transcrita en precedencia, las aseveraciones contenidas en los referidos informes periodísticos no son demostrativas de los hechos que se pretenden hacer valer a través de su aportación, en la medida en que sólo dan fe de la existencia de una nota periodística y lo que allí se dijo no cuenta con otro elemento de convicción que lo respalde, de suerte que no pueden constituir prueba directa de los supuestos que se narran o describen.”<sup>93</sup>

Por lo anterior, los recortes de periodísticos aportados junto con la demanda, no tendrán valor probatorio para el presente asunto, toda vez que estos, no son

---

<sup>89</sup> “Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera”.

<sup>90</sup> “Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera”.

<sup>91</sup> “Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera”.

<sup>92</sup> “Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera”.

<sup>93</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).

demostrativos del hecho que se pretenden hacer valer, si no que dan fe de una nota periodística, así como tampoco se constata, acerca de su origen, la fecha en que fueron tomadas ni el lugar ni la época.

En cuanto a las demás pruebas allegadas se tiene que:

El Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, sufrió un accidente de tránsito, en la Troncal de occidente, vía Puerta de Hierro que de Magangué conduce a San Pedro, a la altura del km. 30+300, en la jurisdicción de San Pedro, cuando se desplazaba como conductor del Carro Renault Clío Modelo 2006, con placas BPP-092, al ser impactado por un caballo, al chocar con el parabrisas, luego de que fue golpeado por otro automóvil; el cual según se observa del informe policial, de una de las pasajeras que venían con el Sr. Diógenes venía con luces altas, encandiló a los caballos, haciendo que estos que se encontraban apostados a un costado de la vía corrieran sobre la misma, provocando que el otro auto lo chocara y lo lanzara sobre el parabrisas del Renault Clío, lo que produjo lesiones al Conductor y posterior muerte, por trauma craneoencefálico en la Clínica María Reina de Sincelejo.

Que el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, falleció el día 17 de febrero de 2013, según certificado de defunción y del informe médico legal.

Que el tramo donde aconteció el accidente de tránsito, al momento del accidente se encuentra a cargo de INVIAS, y que no se encontraba concesionada para esa fecha, pero si se estaba ejecutando un contrato de mantenimiento y rehabilitación de la vía, entre el Departamento de Bolívar y la empresa PROCOPAL S.A., contrato que inició desde el 14 de diciembre de 2012 y finalizado el 14 de diciembre de 2013.

De la Inspección del Lugar de los hechos se logró demostrar que la vía se encontraba en perfecto estado físico, cuando por parte del agente de tránsito que llevó a cabo la diligencia, indicó que, *“El lugar de los hechos Corresponde a una vía pública. Con Características Geométricas de recta y plana, Elaborada en asfalto, Con doble Sentido vial, en un Estado Bueno, sin luz artificial, con líneas de borde y doble líneas Continua, bermas, en un tiempo Normal, sin lluvia, viento o Neblina, Con poco flujo vehicular(...)”*, es decir, no se encontraba con huecos, baches, parches, ondulaciones,

que evitara la buena circulación de los automóviles y motocicletas, así como el accidente ocurrió a altas horas de la noche, y como no existía iluminación artificial, la carretera no era visible.

Que del informe médico legal, como principales hallazgos de necropsia indicó:

“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- *Herida traumática en región frontal.*
- *Laceraciones y contusiones cerebrales y confluentes.*
- *Hematoma subdural agudo.*
- *Contusiones encefálicas.*
- *Hemorragia subaracnoidea.*
- *Edema cerebral.*
- *Hematoma subgaleal.*
- *Hematoma de músculos frontales.*
- *Fracturas de huesos cráneos..*
- *Congestión visceral generalizada*
- *Cianosis facial y de lechos ungueales.*
- *Otros hallazgos: ninguno.*

Indica que el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta muere en accidente de tránsito; además concluyó como causa de la muerte: “según la necropsia<sub>(SIC)</sub>, fallece debido a Hipertensión Endocraneana causada por hematoma subdural agudo inducido por Trauma craneoencefálico severo.” Y continúa “En síntesis, con la información aportada hasta el momento por la autoridad y los hallazgos de la necropsia<sub>(SIC)</sub>, la muerte se conceptúa como de manera VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRANSITO<sub>(SIC)</sub>-conductor- , siendo su causa Contundente y su mecanismo la Hipertensión Endocraneana.”

Que del informe policial de accidente de tránsito, quedó expresado como causa del accidente los Códigos 126 y 157, correspondientes a Falta de Prevención ante animales en la vía y la de visual disminuida por luces altas del vehículo que circulaba en sentido contrario.

En el mismo informe quedó consignado que, el automóvil que inicialmente impactó el caballo y lo expulsó al carro del Sr. Diógenes González, que según la Sra. Gloria Esther

Gómez Fonieles, quien venía en el carro como pasajera en el asiento de adelante, indicó que dicho automóvil era una Toyota color gris o blanca, la cual emprendió la huida y no se quedó a auxiliar.

Se estableció que en las indagaciones con el fin de averiguar el dueño de los caballos, no se llegó a identificar entre los dueños de las fincas aledañas quien era el propietario de los semovientes, a pesar que se encontraron marcas de herradura.

Que el sector del accidente era en una vía nacional de doble calzada para el momento de los hechos, la cual contaba con dos carriles cada sentido, que en la vía se encontraba un carro en el carril derecho con sentido Magangué - San Pedro, el cual presentaba múltiples daños, en la parte anterior y superior, de igual forma se halló un caballo muerto a una distancia aproximada del vehículo de 12 metros, a un costado de la vía del lado derecho del carril que conduce de San Pedro - Magangué, a su vez se hallaron 4 equinos más con heridas, sobre el costado de la vía con sentido Magangué - San Pedro, los cuales fueron retirados de la vía y llevados a la finca El Recuerdo, ya que los hechos fueron al frente de dicha finca.

De las testimoniales recepcionados, sólo se logra determinar que el Sr. Diógenes Manuel González Arrieta y la Sra. María Elena Ibarra Gullozo, convivían en unión libre por más de 15 años, y que durante esa relación tuvieron dos hijas Laura y Paola, que además de ellas, el Sr. Diógenes tenía unos hijos mayores, pero sin que se determinara los nombres, también se expresó que el Finado tenía como actividad comercial, la comercialización de productos lácteos.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

La parte demandante solicitó “que se declare que la Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Departamento de Sucre - Municipio de San Pedro, sean administrativa y económicamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la muerte al Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, mayor de edad, por falla del servicio de la administración que condujo a los hechos fatales que hoy se demandan, causado por omisión del cumplimiento de los deberes legales de la administración, referente a la protección de todos los ciudadanos y en aplicación de las

normas de tránsito y la no circulación de animales en las vías; por lo que se hace necesario el estudio del daño jurídico sufrido por cada uno de los miembros de la parte actora, toda vez que de la petición referenciada tiene por objeto que la parte demandada responda por los perjuicios que le generó este accidente a los libelalistas.

#### 4.1. DAÑO

En el sub-examine, el daño se concreta en **la muerte del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta**, como consecuencias a *Hipertensión Endocraneana causada por hematoma subdural inducido por Trauma craneoencefálico severo*. catalogada como *Muerte Violenta*, producidas en ACCIDENTE DE TRÁNSITO, el día 17 de febrero de 2013, cuando se movilizaba en un carro Renault modelo 2006, en la vía Puerta de Hierro a la altura del km. 30+300 mts., cuando impacta en el capo y panorámico del carro un caballo atropellado por otro carro marca Toyota Gris o Blanco que venía en sentido contrario, acreditándose su muerte con la copia auténtica del Registro Civil de Defunción, con la diligencia de Necropsia vista en el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo Inspección del Cadáver en el informe de la Policía, allegados al proceso.

#### 4.2. IMPUTACIÓN

Ahora bien, respecto de la imputación el H. Consejo de Estado, en sentencia de 16 de septiembre de 1999, expediente N° 10922, C.P. Ricardo Hoyos Duque ha manifestado:

*“La imputación permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado...no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.*

Frente a un caso con parecidos hechos al estudiado, el Consejo de Estado extrajo antecedentes jurisprudenciales como los antes anotados en el marco antes señalado, en el cual concluye de la siguiente manera:

15. El **título de imputación** cuando se alega el incumplimiento de un deber por parte de la administración es el de falla del servicio. Para determinar la configuración de esta falla se hace necesario analizar el contenido obligacional de las normas que fijan la competencia, el grado de cumplimiento por parte de la entidad demandada en el caso concreto y la forma en que el Estado debió haber cumplido con su obligación<sup>94</sup>. Para que esta falla de lugar a la atribución de responsabilidad en la administración se debe analizar su relevancia, preponderancia o suficiencia en el proceso causal de producción del daño, aspecto en el que resulta pertinente determinar si para la administración era posible evitar el daño interrumpiendo, con el cumplimiento de su deber, el proceso causal.

15.1 Resalta la Sala que en el análisis acerca del cumplimiento de las obligaciones por parte de la administración se debe tener en cuenta los medios que ésta cuenta para su satisfacción en cada caso concreto y las circunstancias materiales y de tiempo y lugar en que se desarrolla. Así ha dicho esta Corporación:

*La obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que 'nadie está obligado a lo imposible'. En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc. Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio. No obstante, en sentencia de 11 de octubre de 1990, se advirtió que ese criterio de la relatividad de la falla del servicio, no debía ser pretexto para justificar el incumplimiento de la Administración a su deber de protección a la vida de los ciudadanos, que era el valor fundamental de un Estado de Derecho. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, la Sala reiteró el criterio que venía sosteniendo sobre la relatividad de la falla del servicio, conforme al cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas está en vía de desarrollo". No obstante, se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado. En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento. Finalmente, la Sala aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado<sup>95</sup>.*

16. En limitadas ocasiones esta Corporación ha analizado el supuesto en el que se demanda la reparación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido por la presencia de un semoviente en la vía. En éstos la administración no ha sido

---

<sup>94</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16310.

<sup>95</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 14443.

condenada por las siguientes razones: a) en un caso, por cuanto se logró atribuir el accidente a la culpa exclusiva de la víctima quien conducía a excesiva velocidad<sup>96</sup>; b) en otro se consideró que se configuró una fuerza mayor, por cuanto la *“reacción asumida por el conductor fue producida por un hecho exterior (presencia de un caballo en la vía)”*<sup>97</sup>, el cual fue considerado imprevisible; y c) en el otro, se juzgó que no había certeza acerca de la forma en que ocurrió el accidente y que no era posible determinar que una omisión por parte de los agentes de policía hubiere dado lugar a la causación del daño; en este caso se partió del supuesto de que no existía una norma que obligara a un comportamiento específico relacionado con el supuesto de hecho planteado<sup>98</sup>.

16.1 Empero, en dichas sentencias se vislumbran una serie de circunstancias que de su determinación se hubiera podido derivar la atribución de responsabilidad en la administración por la presencia de un animal en la vía. Dichos sucesos a definir eran *“las condiciones en que encontraba el semoviente en la vía, es decir, si el animal transitaba por la calle o si se encontraba inmóvil”*; *“la presencia de algún agente de Policía en el lugar del accidente que hubiere permitido, de manera descuidada, el paso del semoviente, sin adoptar las medidas pertinentes”*; o *“(…) el incumplimiento por parte de algún Comandante de Estación o Subestación de los deberes de imposición sancionatoria respecto de quien, en el momento y en el lugar del accidente, dispuso o permitió el paso desprevenido del animal, exponiendo así a los conductores a algún peligro”*<sup>99</sup>.

16.2 La presencia de un semoviente en la vía pública es irresistible e imprevisible y por tanto constituye una causa extraña en la producción del accidente, cuando, por ejemplo, no se tiene conocimiento previo del tránsito y circulación habitual de semovientes por el sitio del accidente o no existen señales de tránsito que hagan alusión a dicha situación, pues en dichos eventos no es factible exigir al alcalde el manejo de dicha situación<sup>100</sup>.

17. En este caso, resalta la Sala que el deber de la administración de mantener las vías públicas libres de obstáculos y en especial de animales que deambulen, estaba contenido de manera general en el Decreto 1344 de 1970, Código de Tránsito vigente para la época de los hechos, y de manera especial para el municipio de Villavicencio en el Acuerdo 007 del 2 de marzo de 1994<sup>101</sup> proferido por el concejo municipal.

17.1 El Decreto 1344 de 1970 disponía respecto del tránsito de animales lo siguiente:

*Artículo 158º.- Está prohibido dejar animales sueltos en las vías públicas, inclusive en las zonas verdes.*

*Artículo 159º.- La movilización de ganado vacuno y de animales de carga y silla por vías públicas, se hará bajo reglamentación de las autoridades de policía.*

*Los animales transitarán por la izquierda de la vía lo más cerca posible al límite de la zona de carretera, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Obras Públicas.*

*Artículo 160º.- Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que conducirán al coso municipal.*

17.2 Por su parte el referido acuerdo municipal señalaba:

<sup>96</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 1994, C.P. Daniel Suárez Hernández, radicación n.º 8017.

<sup>97</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.º 13833. En esta sentencia el Consejero Ricardo Hoyos Duque salvó el voto, bajo la consideración, entre otras, de que lo más previsible en una carretera veredal es justamente la aparición de un semoviente o equino para el caso; que era posible (resistible) eludir la presencia del caballo que apareció en forma repentina y que por tanto en el caso no se configuró una fuerza mayor, por lo que se debía acceder a las pretensiones de la demanda.

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16310.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> Ver nota 9.

<sup>101</sup> Este documento fue allegado en copia auténtica por el apoderado de los demandantes (fl. 26-27 cdno. 1).

*Artículo 1°: Prohibir el mantenimiento de semovientes vacunos, caprinos y equinos sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zona de reserva forestal y lotes del área urbana del Municipio de Villavicencio.*

*Artículo 2°: Los semovientes de todo tipo que se encuentren deambulando por los sitios indicados en el artículo anterior, infringiendo con ello dicha disposición, serán recogidos por las autoridades de Policía o por los funcionarios públicos que para efecto se designen, quienes depositaran estos semovientes en un lugar que para el caso se denominará Coso Municipal, el cual será señalado por las autoridades respectivas (...)" (copia auténtica del acuerdo, fl. 26-27 cdno. 1).*

17.3 De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que la administración, por medio de la expedición del mencionado acuerdo, reconoció que era posible la ocurrencia de daños por la presencia de animales que deambularan en la vía pública, hecho que está conforme no sólo con las obligaciones que imponían el Código de Tránsito de la época, si no también con el espacio territorial en que se desarrollaba dicha normatividad, pues se trata de una zona de producción ganadera. Así y a fin precisamente de evitar que los animales deambulen por la vía pública, se instituyó no sólo la obligación de sus propietarios de mantener el cuidado sobre éstos, sino también de la administración de recoger los animales que deambularan en las vías públicas, las zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del municipio de Villavicencio. Se resalta que la finalidad del acuerdo era sacar los animales no sólo de la vía, sino de cualquier zona pública.

18.2 De los testimonios transcritos se infiere que para la administración, la presencia repentina de animales en la vía en donde ocurrió el accidente era un hecho conocido, no sólo por el mismo acto de haber expedido las referidas normas, sino porque se había informado esta situación por los mencionados agentes de tránsito -hoy testigos en este proceso judicial- respecto del sitio donde sucedió el hecho causante del daño, por lo que la entidad demandada de no haber hecho caso omiso a dichas circunstancias habría podido tomar las medidas dispuestas en la normatividad de policía vigente (párrafo 17) y tal vez evitar el accidente. Advierte la Sala que la administración podía cumplir con su deber, por cuanto conocía la presencia de animales que deambulaban por aquella vía y con ello se satisfacía el supuesto de hecho necesario para la aplicación de la referida norma.

19. Advierte la Sala además que la entidad demandada, como respuesta a un derecho de petición, dijo que desde el 15 de mayo de 1995 comenzó a funcionar el coso municipal para el depósito de semovientes que se encuentren deambulando en las vías públicas (respuesta en original otorgada por el Secretario de Gobierno a una petición presentado por Víctor Pena Patiño. Este documento no fue tachado de falso por la parte que lo suscribe y contra quien se adujo, fl. 25 cdno. 1). De lo que se infiere que al momento de los hechos (17 de marzo de 1995), no existía a cargo de la administración, un lugar en donde mantener los animales que deambulaban en lugares públicos.

20. Conforme con lo anterior, considera la Sala que, en este caso, el deber de recoger los animales que deambularan por la vía fue incumplido por la administración. Es un hecho cierto que el animal contra el que colisionó Samuel Bohórquez se encontraba en la vía pública, sin un cuidador que guiara su camino, esto es, se encontraba deambulando, supuesto frente al cual debía operar el deber de recoger dicho animal y llevarlo al coso municipal. Para la entidad demandada era previsible la presencia de animales en la vía en la que ocurrió el accidente, por cuanto de los testimonios se desprende que, de manera habitual hacían presencia en esa zona animales en esas condiciones. Situación diferente sería que se tratase de un lugar en donde fuera extraña su presencia.

21. Considera la Sala que el cumplimiento del deber por parte de la administración, hubiera impedido el acaecimiento del hecho causante del daño. En este contexto es pertinente señalar que en el expediente no está acreditado que fuera la presencia de un tercero o de una causa extraña la que hubiera provocado la reacción del animal de saltar de manera intempestiva a la vía. Al parecer todo fue por su propio accionar. Es necesario aclarar dicha circunstancia por cuanto, de estar la misma acreditada se podría analizar el hecho de un tercero o el acaecimiento de una causa extraña como factor que permitiera exonerar de responsabilidad de la administración.

22. Ahora bien, resulta pertinente analizar el hecho del tercero propietario o guardador del semoviente en la producción del daño. Recuerda esta Sala que el artículo 2353 del Código Civil dispone que *“el dueño del animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con el mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever y de que no le dio conocimiento”*. De esta norma, según la jurisprudencia, se deriva que:

- a) Los daños causados por un animal, ‘aún después que se haya soltado o extraviado’ comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o la persona que se sirve;*
- b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca el deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
- c) Dicho dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;*
- d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad<sup>102</sup>.*

22.1 De este modo, sobre el dueño del animal opera la presunción de culpabilidad respecto de los daños ocasionado por éste. En este caso, obra prueba de que contra el animal marcado US 02 y con el número 500, chocó el vehículo conducido por Samuel Bohórquez, de allí que por los daños ocasionados por éste también es responsable su dueño, a no ser que se logre demostrar una causal que le permita exonerarse de responsabilidad. Así, como la actuación del tercero y el hecho de la administración concurrieron como causas en la producción del daño aquí alegado, se genera entre éstos, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>103</sup>, la obligación solidaria de resarcir todo perjuicio en virtud del artículo 2344 del Código Civil<sup>104</sup>. En este caso, advierte la

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de marzo de 1976, M.P. José María Esguerra Samper

<sup>103</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación n.º 13262.

<sup>104</sup> *“Artículo 2344: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Sala la participación de la administración en la responsabilidad del daño; sin embargo esta Sala en virtud de la solidaridad aludida y en razón a que en este trámite no era dado vincular al tercero, condenará a resarcir los daños exclusivamente a la administración de acuerdo con lo previsto en los artículos 1568<sup>105</sup> y 1579<sup>106</sup> del código mencionado, quedando ésta con la facultad de repetir contra el tercero vinculado en el accidente.

23. Finalmente, resalta la Sala que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor y que antes de la colisión que le causó los daños mencionados (párrafo 12.4) habían pasado tres semovientes (testimonio de Iván Cardozo Castro), lo que permite inferir a la Sala que en su actuación no hubo suficiente prudencia para prever la presencia de más animales en la vía y evitar el choque que finalmente ocurrió. Así, conforme con el artículo 2357 del C.C<sup>107</sup>, considera la Sala que el daño será reducido en un porcentaje del 20% en virtud de la exposición imprudente de la víctima. No se atiende esta Sala a lo considerado por el juez de primera instancia relativo a la reducción en la condena en un 50%, por cuanto lo anterior equipara el hecho de la víctima y la actuación de la administración en el suceso que ocasionó el daño, ignorando que en éste también fue participe el dueño del animal que tenía la responsabilidad de su cuidado; además se ha de tener en cuenta que el animal contra el que colisionó la víctima apareció de manera intempestiva, lo cual redujo el margen de maniobra de ésta. En todo caso, si la administración hubiera cumplido su deber, la víctima sólo hubiera estado sometida al riesgo que implica la actividad propia de la conducción de un vehículo automotor y no a la contingencia de la aparición repentina de un animal en la vía.

24. Tenemos así la concurrencia de tres actuaciones: (i) la de la administración que omitió cumplir el deber de recoger los animales que deambulaban por la calle, (ii) la del tercero dueño del semoviente que no ejerció un diligente cuidado sobre un animal cuyo actuar podía generar riesgos para la comunidad y (iii) la de la víctima quien ejercía una actividad peligrosa, cual era la conducción de un vehículo automotor y quien viendo el paso del ganado no tomó las precauciones del caso. Con base en lo expuesto, esta Sala revocará la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá y en su lugar declarará parcialmente responsable (80%) a la entidad demandada por los daños sufridos por Samuel David Bohórquez Robles, Fabián David y Lilley Ascención Bohórquez Vera, Claudio, Esther, María Lucía y Miguel Henoth Bohórquez Robles y Miguel Antonio Bohórquez Torres.”<sup>108</sup>

Como se dijo, el título de imputación escogido por los actores fue el de falla del servicio, así como también quedó por sentado que en los casos de omisión de un deber legal, debe realizarse el estudio por el de falla, aunado a todo esto, que la muerte del Sr. Diógenes González se originó en el desarrollo de una actividad peligrosa.

<sup>105</sup> “Artículo 1568: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

<sup>106</sup> “Artículo 1579: El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”.

<sup>107</sup> Artículo 2357: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

<sup>108</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil once (2011), Expediente No. 21568, Radicación No.50001 23 31 000 1995 4881 01

En ese sentido es preciso advertir que en los juicios de imputación de cara a examinar la responsabilidad de una autoridad pública, debe tenerse en cuenta las obligaciones<sup>109</sup> que el ordenamiento jurídico le impone a ésta, que por su quebranto resulta la producción de un hecho dañino connotado de antijurídico, toda vez que sólo responderá si estaba dentro de su competencia y posibilidad evitar un determinado resultado.

En efecto, una autoridad pública solamente será responsable en términos de falla en el servicio por la ocurrencia de sucesos que se encuentren dentro de la órbita de su competencia, elemento cardinal que constituye la responsabilidad por omisión estando en condiciones de evitarlo. No obstante lo anterior, en cada evento en concreto se requiere de un examen de las posibilidades tanto fácticas como jurídicas al alcance de la Autoridad, tomando en consideración que dichas posibilidades son finitas y que no deberían sustraerse o ir más allá de los estándares de funcionamiento del servicio o actividad del cual se trate<sup>110</sup>.

Así las cosas, cuando se demanda una entidad pública por falla en el servicio, resulta indispensable identificar el contenido obligacional a su cargo, con base en el examen de los preceptos constitucionales o legales que orientan su actividad y las decisiones de la misma, como también el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, cuando existan pronunciamientos judiciales que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes a cargo de la respectiva entidad, con el propósito de determinar si defraudó, o no, las expectativas de actuación que se desprendían de sus obligaciones y competencias.

Así las cosas, en el sub lite debe hacerse referencia a varios aspectos a tener en cuenta:

La vía en la que ocurrió el hecho era Nacional, que se encontraba a cargo del INVIAS, que para la fecha del hecho, esto es, 17 de febrero de 2013, se ejecutaba un contrato de mantenimiento y rehabilitación de la vía Puerta de Hierro, aun así en el informe policial, se dejó por sentado que la carretera se encontraba en óptimas condiciones, que era recta y plana, de doble sentido, en un estado bueno, sin luz artificial, sin lluvia, viento o

---

<sup>109</sup> El contenido obligacional, como regla general, debe consagrarse en preceptos constitucionales o legales, de obligaciones por cumplir o de fines en materializar a cargo del Estado.

<sup>110</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de agosto de 2011, No. Interno del Exp. (17613).

neblina, por lo que claramente el estado físico de la vía no es el causante del daño a los demandantes.

De los hechos y de las pruebas allegadas a la demanda, se obtiene que la causa fehaciente del daño fue, el impacto que recibió el Sr. Diógenes González por parte del caballo cuando este traspasó el panorámico del carro, equino que fue expulsado hacia el automóvil conducido por el finado, por parte de otro carro que venía en sentido contrario; que dicho conductor traía las luces altas, ocasionando que los caballos que se encontraban apostado a un lado de la vía fueran ahuyentado y corrieran al corredor vial, por lo que fue atropellado por el Toyota haciendo volar el semoviente por los aires, lanzándolo sobre el capó del otro carro, sin embargo, no se constató que en dicha vía fuera común el apostamiento de semovientes.

De lo anterior se sustrae, que el daño tuvo un origen en un **hecho externo**, que no estuvo determinado por la actividad del conductor; que además fue **irresistible** al extinto González Arrieta, puesto que sobre su carril no había caballo alguno, el hecho fue intempestivo a su conducta, que por eso su acción de reacción fue totalmente nula ante la inminencia del animal, al quedar cegado por el otro automóvil que transitaba con las luces altas; y sobre todo el hecho fue **imprevisible**, toda vez que no existe prueba alguna que determine que sobre la zona fuera frecuente que los animales deambularan por ahí, lo que le hace imposible a la autoridad competente, ya sea alcaldía, policía de tránsito o vial: “*hubiere estado en capacidad de impedir el hecho dañoso*”, pues de las pruebas arriadas sólo demuestran que la muerte se produjo por un accidente de tránsito en el cual, el hoy occiso, colisionó con un caballo, cuando este fue lanzado hacia su parabrisas, al ser golpeado por otro carro, por lo que era imposible a los entes prever que en ese sitio fuera a ocurrir ese hecho, ya que no se observó en el plenario que existieran querellas por parte de la comunidad, o que en el informe de policía se indagara sobre la presencia de estos en la zona, lo que conlleva a un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, como quedó expresado en una de las sentencias de nuestra máxima corporación de decisión antes transcritas.

Por otro lado debe analizarse como bien lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de octubre de 2011, que en los casos en que exista daño causado por animales, se presumirá la culpabilidad del dueño, toda vez que estos responderían al deambular por

las calles, de esta manera, como quedó demostrado en el informe de policía, que los caballos tenían marcas de hierros, en donde se identificaban una letra A, como también una M, y a su vez tenían una calavera, lo que hace inferir que eran animales domesticados y por ende no eran animales silvestre o salvajes; lo que acarrea la culpa exclusiva de un tercero, en cabeza del dueño de los caballos, el cual nunca fue individualizado por parte de la autoridad policiva judicial.

Por otro lado, a pesar de haberse mencionado, ocurre el eximente de responsabilidad, de la culpa exclusiva de un tercero, pero en cabeza del conductor de la Toyota, el cual fue quien inicialmente golpeo al semoviente, expulsándolo sobre el panorámico del Sr. Diógenes González, por lo que el daño ocasionado al Sr. Diógenes González fue causado por el conductor del otro automóvil que venía en sentido contrario, el cual no pudo ser individualizado por parte de la autoridad policial, así como tampoco pudo ser identificado el número de la placa del carro, logrando sólo determinar la marca del mismo.

Por todo lo anterior, se logra observar que en las conductas identificadas en el proceso de la producción del daño, el Estado no tuvo participación alguna, por lo que la responsabilidad no puede determinarse por el señalamiento de las víctimas en la omisión de los deberes legales, los cuales no sólo se quedaron en las manifestaciones, sino que no existe prueba alguna que apunte a alguna de las entidades estatales demandadas; lo que es en otras palabras, el origen del daño estuvo en el cúmulo de acciones, por lo que se puede hablar de una responsabilidad compartida por parte de particulares que no tienen ningún nexo con el Estado, comprobándose un eximente de responsabilidad, como lo fue la culpa exclusiva de un tercero, tanto en cabeza del dueño de los caballos, como en la del conductor del carro marca Toyota; también se está ante el hecho de una fuerza mayor, como lo fue la presencia del caballo a un costado de la vía, los cuales reaccionaron espantados por las luces del vehículo Toyota, haciendo que estos corrieran hacia el centro de la vía, impactando uno de ellos con el carro antes aludido, lanzándolo sobre el capó del Sr. Diógenes González, por lo que este sería un hecho exterior, irresistible e imprevisible; además puede agregarse que ninguno de los carros tuvieron las precauciones mínimas sobre la vía, ante la presencia de animales o semovientes en la carretera, puesto que una vez fueron avistados, debían haberse tomados las precauciones del caso, por lo que hasta se podría estar también, ante la culpa exclusiva de la víctima;

por último no lograron demostrar la omisión por parte de las autoridades o entidades demandadas; puesto que no existió prueba que demostrara que las autoridades, tanto de tránsito como locales -Alcaldía de San Pedro-, tuvieran conocimiento de la presencia de estos animales en la vía, lo que hace imposible que estos pudieran haber evitado la ocurrencia que hoy enluta a los familiares del Sr. Diógenes Manuel González Arrieta, ya que ni las entidades están obligadas a lo imposible; como bien lo expreso el Consejo de Estado en una de las sentencias así:

“El deber de protección correspondiente a la Policía Nacional explica que sus agentes deben, por principio, estar atentos y desplegar una vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; pero la obligación relativa a la seguridad de las personas y la protección de los bienes donde quiera que se encuentren, no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser que debe entenderse como relativo a su poder, es decir, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos<sup>111</sup>.”<sup>112</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

## 5. CONCLUSIÓN

El interrogante inicial es negativo, puesto que tal como se observa con claridad de las pruebas arrojadas al plenario, la ausencia de responsabilidad de las entidades enjuiciadas en el presente proceso, existiendo como eximente de responsabilidad, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de un tercero, tanto en cabeza del dueño de los animales, como en la del conductor del carro marca Toyota, es más podría enunciarse la culpa exclusiva de la víctima, al encontrarse frente a la realización de una actividad peligrosa, como es la conducción, acompañada de la falta de observancia y cuidado sobre las vías, por lo que se debían tomar las precauciones del caso por ambos conductores de los vehículos que estuvieron involucrados en el accidente, así como no se logró probar la omisión del cumplimiento del deber legal por parte de las entidades demandadas.

---

<sup>111</sup> Sección Tercera. Sentencia del 8 de abril de 1998. Exp. 11.837 M.P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>112</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00083-01(16310).

## 6. CONDENA EN COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el art. 188 C.P.A.C.A., por la prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a favor de la parte demandada. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., en firme esta providencia, por Secretaría, liquídense las mismas.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los arts. 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada las **EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y FALTA DE NEXO CAUSAL**, alegada por las demandadas, por las razones expuestas en esta providencia y como consecuencia niéguese las demás excepciones propuestas.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

**CUARTO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez